



## RECOMENDACIÓN NÚMERO 076/2019

Morelia, Michoacán, 26 de agosto de 2019

### **CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.**

**LICENCIADO ISRAEL PATRON REYES.**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **LAZ/303/2017** ratificada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la Seguridad Jurídica y a la Integridad y Seguridad Personal, cometidos en su agravio, consistentes en, Uso Excesivo de la Fuerza Pública y Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes atribuidos a, Elementos de la Policía Michoacán, de la Coordinación Regional de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de conformidad con los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 8 de mayo del año 2017, se recibió la queja por comparecencia de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su esposo, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por parte de Elementos de la Policía Michoacán, destacamentados en la Coordinación Regional de la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la mencionada comparecencia manifestó lo siguiente:

*“[...] ÚNICO. Soy esposa del señor **XXXXXXXXXXXXXXXX**, el día de ayer unas personas agredieron al hermano de mí esposo de nombre **XXXXXXX** y a mi hermano de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por lo que acudieron a mi domicilio, para comentarle a mi esposo **XXXXXX**, que los habían golpeado por lo que mi esposo llamo a la policía y en eso tanto él como mi hermano **XXXXXXXXXX** se fueron a esperar a la policía y a ver en donde se habían escondido las personas que los habían golpeado, sin embargo cuando llegó la policía mi esposo **XXXXXX** se sube a la camioneta para señalarle quienes eran los agresores, pero los elementos de la policía que acudieron al auxilio, solo querían llevarse al hermano del agresor y no al que los golpeo, fue que mi esposo le dijo a los elementos que tenían que llevarse a los dos, porque los dos habían agredido a nuestros familiares, sin embargo el elemento de la policía se enojó y le dijo que él no iba a poner las reglas y lo comenzaron a golpear a él y a mi hermano y los detuvieron, llevándoselos a barandillas, pero antes de meterlos a las instalaciones de barandillas los volvieron a golpear ahí afuera de ese lugar y el día de hoy a las 09:00 horas le lleve de comer a mi esposo y fue que lo vi y me dijo que tenía un testículo muy hinchado y la cabeza por los golpes que tenía y no quiso que se pagara la multa porque, dijo que el no había hecho nada y que no tenía por qué pagar ya que no hizo nada y me dijo que tenia mucho dolor en el testículo y que no lo ha visto el*

*doctor, razón por la cual presento la presente queja, señalo que supuestamente el día de hoy sale mi esposo en libertad de hecho me había dicho que salía hoy a primera hora pero ahorita todavía está detenido en barandilla de las oficinas de seguridad pública, ahí por la colonia comunal". (Foja2-3).*

**3.** Con fecha 9 de mayo del año 2017, mediante acta de comparecencia ante personal adscrito a este organismo protector de los Derechos Humanos, se presentó **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, una vez que se le dio lectura integral de la queja presentada por su esposa, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** el agraviado, ratificó en todas y cada una de sus partes la queja presentada, ampliándola al realizar las siguientes manifestaciones:

*[...]" Que ratifico en todas y cada una de sus partes la queja que presentó mi esposa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien comparece en este acto y me adhiero a la queja y refiero que los hechos sucedieron como ella los narro en su queja, pero señalo que en relación a la hora que a mí me detuvieron junto con mi cuñado fue como a eso de las 15:00 horas aproximadamente en la colonia sector 7 de la tenencia de las Guacamayas, bien el domicilio exacto no me lo sé pero es por un callejón que sube, que está por donde hay una tienda que sé que el dueño se llama **XXXXXX**, señalo que el día domingo 7 de mayo del año 2017, antes de las 15:00 horas fue que me entero de que una persona le da un garrotazo a mi hermano en la cabeza y lo estaba amenazando con un machete para esto cuando me entero que mi hijo con mi cuñado le hablan a la policía y cuando la policía llegó a donde estábamos nosotros ahí en la colonia sector siete de las Guacamayas, Michoacán la estábamos esperando con mi hermano lesionado y mi cuñado para decirle en donde estaban la persona que lo había lesionado y para esto llegó una patrulla de la Policía Michoacán porque así decía en la misma iban a bordo seis elementos y ahí se iban a poner de acuerdo para que se llevaran tanto a mi hermano, como a la persona que lo lesionó pero como no llegaban a ningún arreglo además de que la persona que lesionó a mi hermano estaba dentro de una casa pero si nos estaba viendo y mi hermano se retiró*

*del lugar porque se sentía mal y dijo que se iba porque no se llegaba a nada y eso hizo enojar a uno de los policías quien dijo que él no era un pendejo y me dijo que fuera por mi hermano pero en eso llegó otra patrulla y cuando llegó la otra patrulla los elementos no sabían bien de que se trataba el asunto y los elementos que llegaron que eran como 10 e iban uniformados de color azul marino uno de ellos dijo que porque golpearon a la comandanta y me agarraron a mí y me comenzaron a golpear en las costillas, me dieron patadas en la cabeza y en los testículos, ahí arriba de la patrulla porque me subieron a la patrulla así como subieron a mi cuñado y a él también lo golpearon así como también subieron a la persona que agredió a mi hermano pero como la mamá de esa persona comenzo a llorar fue que lo bajaron y de ahí nos llevaron luego, luego a barandillas y afuera de la dirección de seguridad publica ahí en la puerta me comenzaron a golpear de nuevo hasta que un militar abrió la puerta y volteo a ver de hecho cuando me estaban golpeando ahí afuera, estaban viendo que no pasara ningún carro y me golpearon como tres elementos de la policía Michoacán [...] y ya adentro en donde anotan a los detenidos ahí comenzaron a golpear a mi cuñado y un soldado que estaba ahí no hizo nada pero meneaba la cabeza en desaprobación y como yo volteé en ese rato a uno de los elementos que me detuvieron me volteo la cara de un manotazo y hasta unos de los policías nos amenazó diciendo a sus compañeros que en donde vieran nos, levantarán aunque no hiciéramos nada, el día de ayer me dejaron en libertad sin pagar multa pero me dejaron salir ya que presentaba mucho dolor en un testículo y me fui a que me atendieran en el seguro social al área de urgencias de la clínica de Guacamayas, Michoacán y ahí me inyectaron para desinflamar ya que traía inflamada también la oreja y anexo copia de la receta y traeré una foto que me tome en donde se ve la lesión en mi testículo izquierdo”.(Foja 7-8).*

**4.** Mediante acuerdo de fecha 11 de mayo de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa

ciudad, dicha queja se registró bajo el número de expediente **LAZ/303/2017**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 11).

**5.** El día 19 de mayo del año 2017, se tuvo por recibido en tiempo y forma el oficio 180/2017, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, oficina región Lázaro Cárdenas, Michoacán signado por Timoteo Martínez Álvarez coordinador Regional de Lázaro Cárdenas, correspondiente al informe de autoridad, dirigido a este organismo protector de los derechos humanos, en cuanto autoridad presuntamente responsable, manifestando lo siguiente:

*...” Se niegan íntegramente los hechos señalados en que el día 07 de mayo del año 2017, se recibe reporte del C5i, mediante el cual reportaban una riña en el domicilio, ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX, de la colonia el XXXXXX de la tenencia de Guacamayas de esta ciudad, motivo por el cual personal de esta corporación se trasladó al referido lugar teniendo a la vista a la persona del sexo femenino que responde al nombre de XXXXXXXXXXXXX de XX años, refiriéndonos que minutos antes la persona del sexo masculino que responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, se había introducido a su domicilio a molestarla, por lo que su nieto trato de defenderla sacándolo de su domicilio, acto seguido los elementos de esta corporación se dieron a la tarea de buscar a este sujeto encontrándolo acompañado de otra persona del sexo masculino sobre la misma calle, quienes se pusieron agresivos con los elementos, razón por la que se detuvieron a los dos sujetos y fueron puestos a disposición de barandillas por alterar el orden público; cabe mencionar que la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, **al momento de la detención presentaba diversas lesiones a simple vista resultando de la riña que había tenido con el nieto de la señora**, Así mismo se le invita a las personas involucradas a que presenten la respectiva querrela penal, a fin de esclarecer los hechos suscitados,*

*negándose la señora de la tercera edad refiriendo que no quería hacerlo, simplemente que lo llevaran a barandillas para que no la molestara, Cabe resaltar que en ningún momento los elementos de la Policía Michoacán no agredieron físicamente al quejoso, XXXXXXXXXXXXXXXX; por ultimo a la presente contestación se anexa copia simple del Informe Policial, así como del certificado médico realizado al quejoso, así mismo hago mención y resalto que no hubo empleo arbitrario de la fuerza pública, así como lo señalan los supuestos agraviados en la queja, siendo absurdo este señalamiento, arrojándole la carga de la prueba al quejoso de sus afirmaciones, para que demuestre su dicho como lo establece el artículo 343 supletorio del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que establece de manera Textual "...El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus defensas y excepciones..." en ningún momento se violentaron sus Derechos Humanos como lo manifiesta la ahora quejosa, ya que nuestro actuar es conforme a lo establecido en la normatividad vigente; artículo 104 fracción I y 105 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo." (Foja 23-24).*

6. El día 2 de junio del año 2017, mediante acta de comparecencia personal adscrito a este organismo, se entrevistó con el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, a fin de hacerle del conocimiento sobre el informe rendido por la autoridad, por lo que una vez, que se le hizo del conocimiento sobre el contenido del informe que remitió la autoridad, manifestó que no está de acuerdo, porque lo que dicen ahí es mentira ya que los hechos ocurrieron como él lo manifestó inicialmente en la ratificación y ampliación de su queja. (Foja 31).

7. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y una vez agotada la etapa

probatoria se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## EVIDENCIAS

**8.** Respecto a los hechos denunciados y ratificados por XXXXXXXXXXXXXXXX, como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

**a)** Queja que, por comparecencia, presenta XXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha 08 de mayo de 2017, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de elementos de la Policía Michoacán (Foja 2-3).

**b)** Acta de comparecencia de fecha 09 de mayo del año 2017, mediante la se presenta ante las oficinas de la Visitaduría Regional de los Derechos Humanos de la ciudad de Lázaro Cárdenas, XXXXXXXXXXXXXXXX, a fin de ratificar y ampliar la queja presentada por su esposa Urieta Morales. (Foja 7-8).

**c)** Receta médica expedida por la clínica del Seguro Social, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX con número de derechohabiente 5306860835542M1985OR, clave AMCTV080517, diagnóstico de arroja es contusión policontundida en región temporal izquierda, recetándole su médico familiar antiinflamatorios y analgésicos.

**d)** Una fotografía que corresponde al testículo izquierdo, exhibida como medio probatorio por parte del agraviado en donde se observa hematoma de color oscuro.

**e)** Informe de autoridad presuntamente responsable, con número de oficio 1890/2017, de fecha 19 de mayo del año 2017, suscrito por Timoteo Martínez Álvarez Coordinador Regional de Lázaro Cárdenas.

**f)** Certificado médico suscrito por Gladys Suhey Hernández Mancilla, médico de seguridad Pública Municipal con cedula profesional 9609635, aplicado a XXXXXXXXXXXXXXXX el cual especifica que el agraviado se encuentra “clínicamente sano y sin lesiones” (Foja- 83).

**g)** Copia debidamente certificada y sellada por parte de la Secretaría del Ayuntamiento del reporte de ingreso al área de barandilla realizado por José Pineda Bustamante, del sector VIII de la patrulla 3058, del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, sellado por la Secretaria del Ayuntamiento. (Foja 84).

**h)** Oficio HALC/DSPM/926/2017, de fecha 04 de diciembre del año 2017, suscrito por Marco Antonio Rico Guerrero, encargado de la dirección de Seguridad Publica Municipal. (Foja 47).

**i)** Oficio HALC/DSPM/155/2018, de fecha 05 de marzo del año 2018, signado por Cesar Iván Marín James director de seguridad pública municipal, (Foja 67).



j) Oficios número SESESP/122/2018 y SESESP/3228/2018 suscritos por la M. en D. Lilia Cipriano Ista que corren agregados a fojas 86 y 97 de autos que en lo medular informan que al 7 siete de mayo del 2017 dos mil diecisiete José Pineda Bustamante no estaba registrado como elemento de corporación policial alguna.

9. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

#### **I**

10. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica: Derecho a la Seguridad Jurídica:** consistente en uso Excesivo de la fuerza pública.

➤ **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.** Consistente en tortura, tratos crueles inhumanos y/o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

**12.** Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Fiscalía General del Estado y posteriormente, si es el caso, consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**13.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que, si quedaron acreditados los hechos que constituyen la violación al Derecho Humano a la Seguridad Jurídica consistente en Uso Indebido de la Fuerza Pública, así como al derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en tratos crueles inhumanos y/o degradantes, cometidas en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**14.** En cuanto a la presente queja se desarrollará en el marco de las manifestaciones hechas por XXXXXXXXXXXXXXXX, relacionadas con actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.

## II

**15.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**16.** En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

**17.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**18.** Este organismo es competente para conocer y resolver la queja de XXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio.

### **Derecho a la Seguridad Jurídica.**

**19.** Asimismo, el derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.<sup>1</sup>

**20.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la garantía que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**21.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;

---

<sup>1</sup> Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

**22.** El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

**23.** En ese sentido, en los artículos 1°, 7° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

**24.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

**25.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 78.].

**26.** El derecho a la seguridad jurídica y legalidad implica que los poderes públicos deban estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**27.** Es obligación sustancial que el Estado cumpla satisfactoriamente con tal deber, encontrándose obligado a prevenir las situaciones en las cuales se cometan violaciones a los derechos humanos y, en caso de que éstas se actualicen, debe investigarlas, con la finalidad de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima la adecuada reparación del daño.

**28.** Fuera de los casos de excepción establecidos en la norma una autoridad no podrá realizar actos de molestia, puesto que ocasionarían un daño a la esfera jurídica de los particulares.

**29.** El solo hecho que se violente la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la

observancia en caso de prestación indebida de servicio público, se encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, las se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

**30.** Acorde con lo anterior la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su numeral 107, le otorga al Congreso la facultad de legislar acerca de los actos, procedimientos y sanciones en materia administrativa, por lo que se crean mecanismos de orientación para guiar las actuaciones de los servidores públicos como lo son la: a) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que reglamenta en su artículo 2° como principios rectores de la administración pública “la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, institucionalidad, transversalidad, Gobernanza, transparencia, rendición de cuentas, sustentabilidad e igualdad sustantiva”; la b) Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que en su artículo primero establece que tiene por objeto “garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, institucionalidad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, mediante la regulación de: I. Sujetos de responsabilidad;” y se conceptualiza a los sujetos que pueden incurrir en una responsabilidad, es decir los servidores públicos, entiendo por ello a los “...funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen

laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión... en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

**31.** Los elementos de la Policía Michoacán, deben cumplir su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, dado que el artículo 8 del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán *“además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia”* tendrán entre otras obligaciones: ***“I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”***.

**32.** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley refiere en su artículo 2° que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**33.** Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en



una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

**34.** Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

**35.** Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

### **Uso Excesivo de la Fuerza Pública.**

**36.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

**37.** Sobre este tema es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública pero, que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

**38.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a

derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**39.** Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

- **Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.
- **Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos

que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

- **Proporcionalidad:** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, lado implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

**40.** Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá

hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

**Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:**

- a)** Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
- d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

**41.** Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**42.** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

- a)** Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b)** Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial

relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

**43.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

**44.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- **Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- **Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- **Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- **Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

**45.** Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

**46.** Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

**47.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.



**48.** Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que, con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

**49.** Debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

### **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

**50.** Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la **seguridad jurídica** e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir

dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

**51.** El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**52.** En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

**53.** Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

### III

**54.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **LAZ/303/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de los Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Coordinación Regional de la ciudad de Lázaro Cárdenas, de esta Entidad Federativa, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**55.** Es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**56.** Dentro de la queja inicial presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, por hechos violatorios a los derechos humanos de su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, refiere que sin especificar fecha, ni hora que una persona del sexo masculino agredió físicamente a su hermano y a su hijo por lo que estos fueron a buscar a su esposo ahora agraviado, con la finalidad de que llamara a una patrulla y buscaran a las personas que los habían agredido, por lo que argumenta que su esposo se salió de la casa con ellos, no sin antes llamar a una patrulla y se salieron con la finalidad de

esperar a que los elementos llegaran y así señalar a las personas agresoras, sin embargo al momento que llegaron los policías se suscitaron diversas controversias ya que los policías no querían llevarse a las dos personas que resultaron ser las que agredieron a sus familiares y solo querían llevarse uno, por lo que su esposo le reclamo a uno de los policías y le comentó que cual era la razón por la que no quería llevárselo, y fue entonces que el policía se molestó y le dijo que él no ponía las reglas y fue entonces que el policía se puso agresivo con él agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX y comenzó a golpearlo en varias partes del cuerpo argumenta que le daba patadas en los testículos y posteriormente lo subieron a la patrulla y lo ingresaron al área de barandilla.

**57.** Agregó que al siguiente día que fue a llevarle de comer le dijeron que tenía que pagar la multa por la falta administrativa, para que pudiera salir, sin embargo, agregó que su esposo le indicó que no pagara nada que él no tenía por qué pagar si no había hecho nada, le refirió que sentía un fuerte dolor en todo el cuerpo, especialmente en la cabeza y los testículos, pero como no quiso que pagara la multa y se retiró minutos más tarde.

**58.** Siendo el 9 de mayo del año 2017, se presentó ante personal de este organismo en Lázaro Cárdenas, Michoacán, el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, y mediante acta de comparecencia ratificó y amplió su queja, señalando, que ratifica en todas y cada una de sus partes la queja presentada por su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, y agregó que lo detuvieron junto con su cuñado a las 15:00 horas aproximadamente, en la colonia sector 7 de la tenencia de las Guacamayas, señaló que el 7 de mayo del año 2017, antes de las 15:00 horas se enteró que una persona del sexo masculino le dio un golpe a su hermano en la cabeza y lo estaban amenazando con un machete, por lo que añade que cuando se enteró su hijo y su

cuñado le hablaron a la policía y cuando los elementos llegaron, a donde se encontraban juntos esperando con su hermano lesionado, para decirle a los policías de la persona que había lesionado a su hermano, sin embargo señaló que cuando llegó la patrulla era de la Policía Michoacán porque así lo decía la misma patrulla.

**59.** Además indicó que a bordo de está iban seis elementos y supuestamente ahí mismo iban a tratar de llegar a un acuerdo entre la persona que había lesionado a su hermano y su hermano propiamente, sin embargo como no llegaron en el momento a ningún acuerdo, el hermano del agraviado se retiró y fue entonces que uno de los elementos le dijo a XXXX que su hermano no se podía retirar y que fuera por él, por lo que al regresar su hermano también llegó otra patrulla con varios elementos sin embargo estos no sabían cómo habían sucedido los hechos, entonces de inmediato argumenta XXXX, que lo agarraron a él y comenzaron a golpearlo en las costillas, le dieron patadas en la cabeza y en los testículos, ahí arriba de la patrulla porque dice que lo subieron a la patrulla, así mismo subieron a su cuñado a quien también manifiesta golpearon, los llevaron a barandillas y afuera de la dirección de seguridad pública ahí en la puerta lo comenzaron a golpear de nuevo hasta que un militar abrió la puerta y volteo a ver de hecho cuando lo estaban golpeando, afuera de estas instalaciones, señala que los elementos esperaban a que no pasaran carros para poder lastimarlo, posteriormente los ingresaron, agregó que al día siguiente lo dejaron salir sin pagar la multa ya que éste les refirió bastante dolor en un testículo.

**60.** En relación a las manifestaciones hechas anteriormente, la autoridad presuntamente responsable en su respectivo informe, niegan íntegramente los hechos señalados, e hicieron su manifestación de los hechos, cabe destacar que las siguientes manifestaciones se denota una clara contradicción entre la versión

del agraviado, la quejosa, y la autoridad responsable, quienes en todo momento tratan de eximir su responsabilidad respecto de los hechos, señalan que el día 7 de mayo del año 2017, recibieron un reporte de c5i, mediante el cual les reportaban una riña en el domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXXX, de la colonia XXXXXXXXXX de la Tenencia de Guacamayas de esa ciudad, Timoteo Martínez Álvarez, coordinador Regional de Lázaro Cárdenas de la Secretaría de Seguridad Pública, quien suscribe el informe, añadió que personal de esa corporación se traslado a ese lugar y cuando llegaron tuvieron a la vista a una persona del sexo femenino que responde al nombre de XXXXXXXXXXXXX de XX años de edad, quien les refirió que minutos antes una persona del sexo masculino que responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, se había metido a su domicilio, su nieto trato de defenderla, lo saco y los elementos al buscar a la persona lo encontraron acompañado de otra persona del sexo masculino, aseguran que se encontraban agresivos.

**61.** Así mismo el coordinador informó que por tal razón detuvieron a la persona agraviada, sin embargo niegan totalmente que hayan violentado en algún momento sus derechos humanos, que solo los detuvieron por alterar el orden y que de inmediato los pusieron a disposición de barandilla en el informe indica que al momento de la detención el agraviado presentaba diversas lesiones a simple vista resultado de la riña que habían tenido con el nieto de la señora, aseguró que le realizaron certificado médico, el cual remitió la autoridad como medio probatorio el cual fue realizado por Gladys Suhey Hernández Mancilla, médico de seguridad Pública Municipal con cédula profesional 9609635, aplicado a XXXXXXXXXXXXXXXX el cual especifica que el agraviado se encuentra “clínicamente sano y sin lesiones”, como consta en apartado de evidencias de del cuerpo de este resolutivo.

**62.** En el anterior párrafo cabe destacar que dicha constancia se desprende irregularidad y mala fe por parte de los servidores públicos toda vez que se contrapone con las manifestaciones hechas por el propio coordinador regional de Lázaro Cárdenas, al mencionar que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **al momento de la detención presentaba diversas lesiones a simple vista resultado de la riña**, lesiones que debieron ser señaladas al momento de certificar al agraviado cuando ingreso al área de barandilla, lo que por tanto le resta toda credibilidad al certificado médico que la autoridad presenta como medio probatorio.

**63.** Aunado a la anterior una vez que el agraviado salió libre del área de barandilla sin pagar la multa al referir bastante dolor en un testículo, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** acudió a la consulta médico familiar en la clínica del seguro social en donde lo valoraron pero que de acuerdo a las políticas de dicha institución solo pudieron otorgarle la receta médica e donde consta su número de afiliación y la clave así como los medicamentos de que fueron recetados, expedida por la clínica del Seguro Social, a nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con número de derechohabiente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, clave A **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y en el diagnóstico que arroja es contusión policontundida en región temporal izquierda, recetándole su médico familiar antiinflamatorios y analgésicos.

**64.** Así mismo el agraviado presenta, una fotografía que corresponde al testículo izquierdo, exhibida como medio probatorio por parte del agraviado en donde se observa hematoma de color oscuro.

**65.** De lo anteriormente expuesto se determina que una vez que fueron analizadas las constancias que integran el presente expediente, se deriva que no existe concordancia entre las partes respecto a la narración sobre los hechos ocurridos e

7 de abril del año 2017, sin embargo, la autoridad responsable no presentó medio probatorio para acreditar su dicho.

**66.** En relación a los conceptos de violación consistentes en derecho a la integridad y seguridad personal, como son tratos crueles, inhumanos y/o degradantes el quejoso y agraviado refiriere haber sido golpeado por los elementos de la policía Michoacán durante y después de la detención, lo cual quedo debidamente acreditado con constancias que obran en el presente expediente y que mencionan en el apartado de evidencias del presente resolutivo.

**67.** Aunado a lo anterior, debe agregarse que toda autoridad o servidor público en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de respetar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y solo podrán utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera, se dio como resultado de la detención, el quejoso se encontró lesionado, pues fue agredido por los elementos de la Policía Michoacán cuyos nombres, no fueron proporcionados por la autoridad a pesar de que en repetidas ocasiones se solicitó por parte de este organismo aunado que se menciona el número de unidad, existe registro de la hora y fecha en que acudieron al llamado, además de que en la boleta de registro para ingresar al agraviado está plasmado el nombre del elemento que lo recibió en el área, mencionando la autoridad que desconocen a que corporación este adscrito, resultado con esto una omisión por parte de la autoridad, en su responsabilidad y atribuciones.

**68.** Por lo tanto, en criterio de este Organismo si se violentaron los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX, durante y posterior a su detención, siendo objeto de Tratos Crueles Inhumanos y/o Degradantes, así como uso Excesivo de la Fuerza



Pública.

**69.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Dé parte al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas, realice una investigación para esclarecer que elementos participaron en los hechos que nos ocupan y con arreglo a la Ley instaure procedimiento administrativo, a dichos elementos de la Policía Michoacán, que resulten responsables, por los actos violatorios de derechos humanos que han sido acreditados en el cuerpo de esta Recomendación, se sancione conforme al marco normativo aplicable, debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Tome las medidas necesarias para que el personal policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública a su cargo, implemente los mecanismos del uso legítimo de la fuerza, en los casos y bajo los términos establecidos en el marco normativo de la materia, así como en los protocolos de actuación reconocidos para los Sistemas de Seguridad Pública Nacional, Estatal y municipal, a fin de evitar violaciones de derechos humanos como las que fueron acreditadas en el cuerpo de esta resolución.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares

no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger*

*y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**